

Subrogación de la Compañía Aseguradora y Ley del Consumidor: Lo que dicen (y no dicen igual) las Cortes de Apelaciones.

El artículo 534 del Código de Comercio consagra la subrogación legal de la compañía aseguradora en los derechos y acciones que el asegurado tenía en contra del tercero responsable del siniestro, una vez pagada la indemnización. Esta subrogación opera por el solo ministerio de la ley y constituye, en la práctica, el mecanismo a través del cual las compañías materializan el recupero efectivo de lo pagado, pasando a ocupar la misma posición jurídica y procesal que tenía el asegurado frente al causante del daño.

Sin embargo, cuando el siniestro indemnizado tiene su origen en la infracción de un tercero a los derechos del consumidor, la pregunta cambia de naturaleza: ¿la subrogación del artículo 534 alcanza también a las acciones especiales que la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, "LPDC") reconoce al asegurado en su calidad de consumidor? Dicho de otro modo, una vez pagada la indemnización, **¿puede la aseguradora iniciar por sí misma el procedimiento infraccional y la demanda civil ante el Juzgado de Policía Local respectivo?**

El debate suele concentrarse en la especialidad que reviste la aplicación del procedimiento de la LPDC a asuntos vinculados a seguros. Este comentario, no obstante, se centrará específicamente en el alcance de la subrogación de la compañía aseguradora en los procedimientos regulados por la LPDC, y en cómo las decisiones de los tribunales sobre este punto tienen consecuencias prácticas directas para las compañías.

Como suele ocurrir, la posición de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones no es uniforme, existiendo incluso diferencias de criterio entre distintas salas de una misma Corte. Como se verá, el rechazo a la legitimación activa se observa en los fallos dictados por la Décimo Tercera Sala¹ de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las demás salas de esa misma Corte y las otras Cortes de Apelaciones del país se inclinan mayoritariamente por aceptarla. A continuación, se revisan ambas líneas jurisprudenciales.

Primera postura: La aseguradora no puede subrogarse en los derechos del asegurado consumidor

i. Sentencia de 9 de julio de 2026, Décimo Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2699-2023.

Una reciente sentencia dictada por la Décimo Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago resolvió, de manera tajante, que la compañía aseguradora no se subroga en los derechos del asegurado consumidor y que, en consecuencia, no se encuentra legitimada

¹ Las sentencias analizadas en este artículo, dictadas por la Décimo Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, comparten la misma integración (I. Ministras doña Carolina Soledad Vásquez Acevedo, doña Claudia Andrea Lazen Mansur y doña Andrea Paola Soler Merino).

activamente para iniciar el procedimiento regulado en la LPDC, esto es, la querella infraccional y la demanda civil en contra del tercero responsable.

Esta sentencia presenta varios aspectos destacables. En primer lugar, la Corte revisó de oficio la legitimación activa de la aseguradora, pese a que dicha cuestión no formaba parte del recurso de apelación sometido a su conocimiento. Al respecto, señaló expresamente que, tratándose la legitimación activa de un presupuesto de la acción, correspondía analizarla aun cuando el querellado infraccional no la hubiese planteado como fundamento de su apelación. El razonamiento de la Corte para rechazar la legitimación activa de la aseguradora se apoya, específicamente, en el artículo 1° de la LPDC -que define el objeto de dicha ley- y en el numeral 1° del mismo artículo, que define la calidad de consumidor.

La sentencia señala expresamente:

"...De lo referido, necesario surge concluir que la protección especial del estatuto del consumidor descansa en el reconocimiento de la calidad personal y subjetiva que se le asigna al consumidor, de modo que no corresponde aplicarla a quien no cumpla con ella, sea por efecto de una cesión o subrogación, porque de esa forma se otorgaría un estatuto de protección especial a quien no está en la condición particular de parte débil en la relación de consumo.

3° Que, en conclusión, la calidad de consumidor corresponde a una vinculación especial subjetiva o personal que no puede traspasarse del asegurado —que la ostenta— a la compañía aseguradora, en virtud de la subrogación a que da lugar el artículo 534 del Código de Comercio, puesto que con ello se estaría permitiendo una subrogación que va más allá de recuperar lo pagado, extendiéndose infundadamente a una tutela procesal que el legislador ha considerado para ciertas personas por sus especiales consideraciones, y que se traducen en diferencias de competencia, de concentración de procedimiento, de régimen de apreciación de la prueba y de recursos, entre otros."

Como se expondrá al revisar la segunda línea jurisprudencial, este fallo genera más preguntas que respuestas, pues no analiza los efectos propios de la subrogación. En efecto, el artículo 534 del Código de Comercio dispone que la compañía se subroga en los derechos y acciones del asegurado, en este caso consumidor, por lo que cabe preguntarse si dicha subrogación admite alguna limitación. La sentencia, en este sentido, restringe la aplicación del procedimiento de la LPDC a partir de un análisis centrado en el espíritu de la ley y en la definición de consumidor, sin hacerse cargo de los efectos propios de la subrogación.

Otro punto a considerar es que el fallo centra su análisis en el carácter subjetivo y personal de la calidad de consumidor, sin advertir que estos derechos no tienen el carácter de personalísimos, no existiendo limitación legal, por ejemplo, para su cesión o renuncia. Al no existir tal limitación, esta sentencia parece alejarse tanto del texto del artículo 534 del Código de Comercio como de pronunciamientos previos de la propia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Otras sentencias que siguen esta misma línea:

- Sentencia de 2 de abril de 2026, Décimo Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2201-2023.
- Sentencia de 22 de julio de 2025, Décimo Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 13.413-2023².

Segunda postura: La aseguradora que ha indemnizado al asegurado puede ejercer las acciones de la LPDC

ii. Sentencia de 30 de junio de 2025, Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2545-2022.

A diferencia del caso anterior, en esta sentencia la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago reconoció expresamente que la compañía aseguradora, una vez indemnizado el asegurado consumidor, se subroga también en las acciones que a este le reconoce la LPDC.

Se trata de una sentencia con cuyo criterio compartimos plenamente, en la medida en que realiza un análisis completo de la subrogación consagrada tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, revisa las disposiciones de la LPDC y explica en detalle la forma en que opera la subrogación de la compañía aseguradora respecto de los derechos del asegurado consumidor.

Al respecto, el fallo señala:

Octavo: Que, de consiguiente, la subrogación en materia de seguros otorga legitimación al asegurador para reemplazar al asegurado en el ejercicio de los derechos y acciones que tenía el asegurado, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para que proceda la subrogación en comento. Una vez verificada dicha subrogación, no cabe sino concluir que la compañía de seguros pasa a estar dotada de legitimación activa para ejercer las mismas acciones contra el causante del daño, con independencia del monto pagado a título de indemnización del seguro (N.O., (2015). Art. 534. En R. Ríos (Dir), El contrato de seguros. Comentarios al título VII. Libro II del Código de Comercio (pp. 386-400). Thomson Reuters.).

Así, la subrogación en los términos del artículo 534 del Código de Comercio opera de pleno derecho, por el sólo ministerio de la ley, como ya se ha dicho, y opera al mismo título y por la misma cuantía de la indemnización, tanto desde la perspectiva cuantitativa (en relación con el monto a pagar), y cualitativa, es decir con los derechos

² Caso civil en el cual el tribunal de primera instancia acogió una excepción dilatoria de incompetencia, señalando que el procedimiento aplicable era el regulado en la LPDC. La Décimo Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, siguiendo su postura, revocó dicha resolución, señalando que el tribunal civil era competente para conocer la acción iniciada por la compañía aseguradora, y afirmó expresamente que la aseguradora no puede ejercer las acciones de la LPDC.

transferibles e indemnizatorios respecto de terceros, excluyendo las acciones penales, disciplinarias, administrativas y los derechos personalísimos. De manera tal que, fuera de las excepciones apuntadas, la acción que dirige a la aseguradora en un juicio de recupero o de recobro contra el causante del daño es la misma que tenía el asegurado indemnizado por el asegurador, pasando a ocupar la misma posición substantiva y procesal del asegurado, operando la subrogación del artículo 534 del Código de Comercio tantas veces citado en dos planos: en los derechos del asegurado y en las acciones que puede impetrar el asegurado contra el tercero.

Noveno: Que, de lo que se viene razonando, el asegurador está dotado de legitimación para ejercer los derechos y acciones derivados de la LDPC, sometándose al procedimiento y competencia de consumo, por aplicación del artículo 534 del Código de Comercio, cuando ha indemnizado al asegurado-consumidor, precisamente porque dicho artículo no limita el ejercicio de acciones derivadas de la LDPC, sino que por el contrario, se trata de una subrogación general e abarca el caso en que la compañía aseguradora ha pagado la indemnización causada por un siniestro cubierto por la póliza de seguro del asegurado-consumidor.

Décimo: Que, a mayor abundamiento, la LDPC no prohíbe ni limita la posibilidad de que el consumidor haya contratado un seguro y que opere la subrogación. De esta manera, se aprecia que la subrogación no lo es en cuanto a la calidad de consumidor, sino de las acciones que tenía el consumidor asegurado (ver. C.G., op.cit.). En este contexto, es indudable que el procedimiento es un derecho del consumidor asegurado, el cual está necesariamente vinculado a la acción que tiene el consumidor, dada la identidad del crédito subrogado en virtud del artículo 534 del Código de Comercio.

Undécimo: Que, por su parte, los derechos del consumidor no son derechos personalísimos; ya los derechos personalísimos son aquellos que están estrictamente unidos a la persona de su titular, por lo que son imprescriptibles, intransferibles, intransmisibles e irrenunciables. La propia LDPC establece que los derechos del consumidor prescriben en conformidad se establece en el artículo 26 del citado cuerpo legal; y son, además, renunciables, ya que la ley solo prohíbe su renuncia anticipada (art. 4). Tampoco la ley ha establecido que sean intransferibles e intransmisibles, siguiendo la regla general, esto es, se trata de derechos transmisibles y transferibles; ya que, en caso contrario, la ley lo debe establecer expresamente.

Duodécimo: Que, en lo que se refiere a la "calidad" de consumidor, debemos recordar que la subrogación del artículo 534 del Código de Comercio es una subrogación en la persona del subrogado, lo que da origen a la legitimación del asegurador. No hay razones de texto legal que impidan que el consumidor pueda ser reemplazado por otro sujeto tales como el heredero o el asegurador subrogante y pueda ejercer las acciones civiles derivadas de una relación de consumo, toda vez que no hay una prohibición general de sustitución del consumidor o especial relativa a la subrogación del seguro.

Uno de los puntos relevantes que recoge esta sentencia es que, si bien la compañía aseguradora no se subroga en la calidad de consumidor que detentaba el asegurado, sí se subroga en los derechos y acciones que este último detentaba en su calidad de tal. Es precisamente respecto de esta subrogación que la Corte afirma la existencia de legitimación activa para demandar conforme al procedimiento de la LPDC.

La interpretación de este fallo se acerca al ideal que cabría esperar del funcionamiento del derecho de seguros. El foco debe estar siempre en el asegurado y en la forma en que las compañías pueden efectivamente resarcir el daño, conforme a los términos de la póliza. Al permitir que la aseguradora ejerza las acciones derivadas de la LPDC, se le otorga un mecanismo más expedito para materializar su acción de subrogación, lo que dinamiza el sistema en su conjunto, el consumidor asegurado ve reparado su perjuicio con rapidez, mientras que la compañía cuenta con un procedimiento concentrado para ejercer la acción de recupero.

Otras sentencias que siguen esta misma línea:

- Sentencia de 17 de junio de 2026, Cuarta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 358-2024.
- Sentencia de 11 de febrero de 2026, Décimo Cuarta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2008-2023³.
- Sentencia de 8 de octubre de 2025, Séptima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 54-2023, con voto en contra de la abogada integrante Catalina Infante Correa, quien argumentó la falta de legitimación activa de la compañía aseguradora.
- Sentencia de 21 de junio de 2025, Octava Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3255-2023, en la que se determinó la competencia del Juzgado de Policía Local para que la aseguradora ejerza las acciones derivadas de la LPDC.
- Sentencia de 5 de septiembre de 2025, Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 250-2024.

CONCLUSIONES

- Pese a tratarse de una materia con desarrollo jurisprudencial variado, a la fecha no existe un pronunciamiento uniforme por parte de las Cortes de Apelaciones. Con todo, conviene precisar el peso relativo de cada postura: para efectos de este artículo, el rechazo a la legitimación activa de la aseguradora se ha identificado únicamente en la línea jurisprudencial de la Décimo Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de que puedan existir otros pronunciamientos en el mismo sentido dictados por otras Cortes de Apelaciones del país que no fueron identificados en este

³ Fallo sobre un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria del Juzgado de Policía Local de Maipú. No se pronuncia directamente sobre la subrogación ni la legitimación activa de la aseguradora, pero verifica que operó la subrogación conforme al artículo 534 del Código de Comercio, lo que permite aplicar la LPDC a la compañía aseguradora.

análisis. La jurisprudencia mayoritaria, tanto de las demás salas de la Corte de Santiago como de las otras Cortes de Apelaciones del país, se inclina por reconocer dicha legitimación.

- Compartimos la jurisprudencia mayoritaria, que reconoce a la compañía aseguradora legitimación activa para ejercer las acciones del consumidor asegurado, postura que se sustenta en una interpretación armónica del Código Civil, el Código de Comercio y la propia LPDC.
- La elección de la compañía aseguradora de iniciar la acción subrogatoria de recupero ante el Juzgado de Policía Local respectivo responde, en la práctica, más a una decisión de estrategia procesal y de plazos que a una preferencia sustantiva. Con todo, en la práctica el procedimiento concentrado que impone la LPDC ante el Juzgado de Policía Local no resulta sustantivamente más expedito que la tramitación ante los tribunales civiles. La elección, entonces, depende más bien de la complejidad del caso, de los costos que deba asumir la parte demandante, de los plazos de prescripción y, sin duda, de la cuantía del siniestro indemnizado.
- Finalmente, optar por las acciones de la LPDC no excluye ni limita la posibilidad de iniciar la acción indemnizatoria conforme a las reglas generales, dejando de lado dicha ley, opción que seguirá siempre disponible para el abogado litigante. En casos complejos o de cuantías significativas, optar por un término probatorio más extenso -en lugar de un procedimiento concentrado- puede ser la decisión más adecuada.

Redacción: **Víctor Hugo Ávila Contreras**